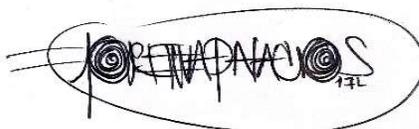


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo N°. 2010-257, de EMPERATRIZ BETANCOURT (Cesionario Manuel Ernesto Rodríguez y José Julián Molina), en contra de BLANCA INÉS SÁENZ ROMERO, informando que el Dr. Joaquín Bonilla Blanco (Arch.03), en representación del Sr. JASON STEVEN CONTRERAS ECHEVERRÍA cesionario de la demandada (fls.209 a 214), formuló solicitud de aclaración del pasado 05 de junio de 2023 y otras peticiones, estando pendiente de resolver; así mismo que este proceso ejecutivo se encuentra terminado por auto del 5 de noviembre de 2019.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se CONSIDERA:

A través de auto proferido el pasado 05 de junio de 2023 (Arch.02), el juzgado dispuso, entre otras decisiones: "...ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. Luis Alberto Cabanzo y RECHAZAR DE PLANO la NULIDAD PROPUESTA por la Sra. Herminda Gómez Sierra y así mismo dispuso, en el numeral TERCERO: *"ABSTENERSE DE RESOLVER las solicitudes que formula el Sr. JASON STEVEN CONTRERAS ECHEVERRÍA..."*

Posteriormente, a través de memorial remitido al correo institucional, el Dr. Joaquín Libardo Bonilla Blanco, en su calidad de profesional del derecho, formuló una petición que titula *"aclaración y confirmación de orden de entrega emitida por este juzgado"*, y solicitó, en síntesis, que el juzgado *"ratifique en su orden oficiando nuevamente a la Alcaldía de Tunjuelito "...para que termine de ejecutar la comisión faltante y de manera de entrega forzosa..."*,

Para el efecto entonces, y luego de relacionar algunas actuaciones que considera acertadas contenidas en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del aludido auto, el profesional del derecho cuestiona la decisión del numeral tercero y solicita o mejor, insiste, en reclamar del juzgado una actuación relacionada con una orden de entrega del inmueble objeto de una medida cautelar dentro del proceso ejecutivo N° 2010-257 que ante este juzgado adelantó la Sra. Emperatriz Betancourt, derechos luego cedidos a las Sras. Herminda Gómez Sierra y Miriam Barrantes Cobos (luego cedidos a Manuel Ernesto Rodríguez Mancera y otro), según actuaciones que obran a folios 86 a 106 del expediente físico; proceso ejecutivo cuya terminación se dispuso a través

de auto del 5 de noviembre de 2019 (fls. 105 a 107), proveído en el cual se dispuso librar despacho comisorio a efecto de que la Alcaldía Local de Tunjuelito por intermedio de la Inspección 6 A de policía de esa localidad, procediera a la entrega del inmueble a la propietaria, en ese sentido, se entendería la petición de aclaración del auto que formula el abogado Bonilla Blanco actuando en representación del Sr. Jason Steven Contreras Echeverría, en su calidad de cesionario de los derechos de que era titular la mencionada señora.

Así entonces, para empezar, es preciso señalar que, como se indicó en el numeral TERCERO del auto, el juzgado dispuso “*abstenerse de resolver las peticiones que formula el Sr. JASON STEVEN CONTRERAS ECHEVERRÍA...*” decisión que obedeció a que el mencionado señor, ni en nombre propio ni por conducto de apoderado, fue parte en el proceso ejecutivo que se adelantó en este juzgado bajo el número 2010-0257 y que, se reitera, se encuentra terminado desde el auto del 5 de noviembre de 2019 y el negocio jurídico que aduce celebró con la Sra. Sáenz Romero fue al parecer, según se extrae de un documento que obra en el expediente, el 12 de enero de 2022, fecha muy posterior a la del auto que dispuso la terminación del proceso ejecutivo que se adelantó en contra de la mencionada señora; luego entonces, se reitera, el mencionado señor o quien formula peticiones en su nombre, carecen de legitimación en esta causa para reclamar del juzgado actuaciones a su favor, de ahí la razón para indicar en el auto que no era posible resolver sus peticiones.

Precisado lo anterior, y ya en relación con la aclaración de providencias, el artículo 205 del C. G. P., aplicable a los contenciosos del trabajo, establece que esta procede cuando la providencia “**contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...**”.

Luego entonces revisado el auto, en la parte pertinente o que interesaría al profesional del derecho que formula la petición, ningún concepto puede dar lugar a motivos de duda, pues lo que se indicó era que el Despacho se abstendría de resolver las peticiones formuladas por quien no es (o no fue, mejor) parte en el proceso, situación que ninguna duda puede dar generar, pues se insiste, cuando se profirió el auto de terminación, el 5 de noviembre de 2019, las partes del proceso ejecutivo eran los Sres. Manuel Ernesto Rodríguez Mancera y otro, como cesionarios de la parte demandante y Blanca Inés Sáenz Romero, la demandada.

Ahora bien, solo para referirme al memorial presentado por el Dr. Bonilla Blanco, en su petición solicita al juzgado lo siguiente:

1. *No tener en cuenta ninguna notificación personal, de la cesión de derechos a los cesionarios demandantes, porque esta condición se encuentra inmersa desde el momento de la NOTIFICACION POR ESTADO, por las partes conocer del mismo.*
2. *Tener en cuenta, el derecho de propiedad que le asiste a mi representado para que no se vulnere los mismos y como ya se pronunció el tribunal ante tutela presentada contra Usted, Señor Juez, y de la cual usted tiene conocimiento, “No se puede pretender invadir un predio con acciones dilatorias”.*
3. *Requerir a la señora HERMINDA GOMEZ SIERRA y MARIA BARRANTES COBOS, para que se abstengan de hacer solicitudes inocuas ante su despacho, lo que claramente constituye en un Fraude Procesal.*
4. *Además de lo anterior, le solicito oficie a la ALCALDIA DE TUNJUELITO, para que finiquite la entrega total del predio de marras toda vez, se le están causando graves PERJUICIOS IRREMEDIABLES.*

Así entonces, y en aras de despejar las inquietudes que expone el Dr. Bonilla Blanco y con el ánimo de dar solución definitiva a las peticiones que sobre estas materias se vienen formulando al juzgado desde hace tiempo y si bien es cierto que por auto del 31 de enero de 2022 (fl.148 Expediente digital), se dispuso, ante solicitud que en su momento formuló el Dr. Rafael Humberto Quinche Pinzón, obrando en representación judicial de la ejecutada la Sra. Blanca Inés Sáenz Romero, que se emitiera pronunciamiento acerca de la cesión de derechos efectuada por su representada al Sr. Jason Steven Contreras Echeverría, se dispuso en ese proveído (fls. 148), requerir a la ejecutada para que procediera a la notificación personal de esa cesión a las “demandantes”, lo cierto es que ya, desde el auto del 5 de noviembre de 2019, se había dispuesto la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares; por lo que, para el momento en que se comunicó al juzgado el negocio jurídico celebrado por la Sra. Sáenz Romero con el Sr. Contreras Echeverría, o la cesión de los derechos “litigiosos” a favor del mencionado señor, como se indica en el escrito respectivo, el proceso ejecutivo ya estaba terminado y no resultaba procedente admitir y menos ordenar, notificar esa “cesión” a la parte “demandante” como de manera errónea, sin duda, lo indicó el juzgado en ese proveído; no obstante, y para efectos de resolver cualquier duda es claro, que para ese entonces el juzgado, obrando con absoluto apego a las normas sustantivas y procesales previstas en el Código General del Proceso, y como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo, libró luego despacho comisorio con destino a la Alcaldía Local de Tunjuelito, Inspección 6 A (fl. 288 oficio 006 del 5/04/22), para la entrega material del inmueble que había sido puesto a disposición de este juzgado por parte de un juzgado civil del circuito, y formuló el requerimiento de rigor a la secuestre Sara del Carmen Martínez Pardo (fl. 138 físico y 206 Expediente digital), para que procediera a la entrega a la

demandada y en el despacho comisorio se indicó que la entrega debía hacerse, por parte de la autoridad comisionada, a la propietaria del bien pues ella era la legitimada para recibirlo, por lo que desde ese punto de vista, a quien le correspondía recibir era, precisamente, a quien figurara como propietaria o propietario, con independencia de que este juzgado hiciera mención de un nombre concreto distinto a la Sra. Blanca Inés Sáenz Romero.

Por esa razón no es posible para el juzgado, luego de haberse dispuesto la terminación del proceso ejecutivo, entrar a adoptar decisiones respecto de quién es el actual legitimado para recibir el bien, que es lo pretende el Sr. Contreras Echeverría quien celebró el negocio jurídico, se insiste, mucho después de haberse ordenado la terminación del proceso ejecutivo, negocio para nada incidía en un ejecutivo ya terminado, pues su calidad de tenedor actual o propietario del predio, lo debe demostrar ante la Inspección o la autoridad que tiene a su cargo cumplir la comisión, siendo además necesario mencionar, por ser importante para desestimar la petición que el Dr. Bonilla Blanco eleva al juzgado, que, en el mismo memorial, el abogado hace alusión a que las personas que ocupan el inmueble y que al parecer se niegan a entregarlo, según lo que se logra entender, tienen la calidad de arrendatarias del Sr. Contreras Echeverría, por lo que resulta claro que las controversias entre ellos, deben ser además sometidas a una autoridad distinta ya sea juez civil o inspector de Policía, que sería el competente para conocer de ese asunto y no al suscrito juez laboral, que tramitó un proceso ejecutivo y dispuso su terminación, desde mucho antes de que la señora Blanca Inés Sáenz Romero, dispusiera o enajenara ese inmueble.

Ahora bien, en relación a la notificación "*personal a los demandantes*" de la cesión de derechos litigiosos efectuado por la señora Blanca Inés Sáenz Romero al señor Jasón Steven Contreras Echeverría como cesionario (fls.209 a 214) y que fue requerida en el auto del 31 de enero de 2022 (fl.215), es preciso anotar que tal actuación no resultaba procedente y, sin duda, obedeció a un error de interpretación en que incurrió el juzgado, pues finalmente ya para ese momento el proceso estaba terminado y como se indicó, en el auto del pasado 05 de junio de 2023, la terminación del proceso ejecutivo y la orden de levantamiento de las medidas cautelares se había dispuesto por auto del 05 de noviembre de 2019 y notificado por Estado 185 del día siguiente, la cual no fue objeto de recursos, quedando el proceso legalmente terminado y, posteriormente, por auto del 10 de noviembre de 2021 (fl.206), se dispuso comisionar la Inspección 6 A Distrital de Policía, de la Alcaldía de Tunjuelito, con el fin de que procediera a la entrega definitiva del inmueble a la propietaria, por lo que, a pesar de la compraventa del inmueble celebrada entre la Sra. Blanca Inés Sáenz Romero y el

Sr. Jasón Steven Contreras Echeverría, la cual se hizo mediante escritura pública N°. 3357 del 27 de noviembre de 2021, que consta en el certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – zona sur (fl.345), esa circunstancia y la referida cesión de derechos, ya no podían ser tenidas en cuenta por el juzgado, por ser actuaciones posteriores de la terminación del proceso.

Ahora bien, en relación a la acción de tutela a la que también hace alusión el Dr. Bonilla Blanco en su memorial y que dice, se instauró en contra del suscrito Juez y de la cual “*tengo conocimiento*”, en la cual el tribunal indicó, según lo anota, que “*no se puede pretender invadir un predio con acciones dilatorias...*”; es necesario recordar que, precisamente, la señora Blanca Inés Sáenz Romero, instauró acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de Tunjuelito y de la Inspección 6ª Distrital de Policía de Bogotá, por la “presunta vulneración al debido proceso y a la propiedad”, trámite al cual se vinculó a este juzgado laboral del circuito para que rindiera informe de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo, y no porque se atribuyese a este juzgado alguna vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, acción que conoció el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de conocimiento y que, en fallo proferido el 12 de enero de 2023¹, declaró improcedente el amparo. No está demás mencionar que, para los efectos que nos interesan y en relación con el trámite del proceso ejecutivo, ningún cuestionamiento formuló y, por el contrario resaltó, que la comisión dirigida a la Inspección 6 A Distrital de Policía de Bogotá para adelantar el trámite para la entrega material del inmueble a la propietaria, se había efectuado conforme los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso y concluyó que la accionada, Alcaldía Local de Tunjuelito, no incurrió en conducta que representara vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues acató lo ordenado por el juzgado laboral en el despacho comisorio N° 006..., en el sentido de entregar el bien inmueble a su “propietario”, aclarando que la Sra. Sáenz Romero, ya no figuraba en esa calidad, lo cual pretendió ella desconocer a través de esa acción de tutela, aduciendo que el comprador, Sr. Jason Contreras Echeverría, aún le adeudaba un dinero del valor acordado de compraventa, aspecto que, como se indicó en ese fallo de tutela, escapaba a la esfera de la competencia de la justicia constitucional; luego entonces, no se entiende la alusión que hace el Dr. Bonilla Blanco a una tutela en la que, según lo resalta, se impusieron órdenes al suscrito juez laboral, porque en esa no pudo haber sido y, en relación a otra acción de tutela, ésta si fallada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, radicada bajo el N° 2022-01632-01², trámite al que se dispuso también vincular a este juzgado, la Sala de Decisión Laboral, luego de revisar de manera

¹ Acción de Tutela 2023- 9215

² Acción de Tutela 2022- 01635 01 fallo del 12 de diciembre de 2022

minuciosa el trámite del proceso ejecutivo adelantado en contra de la Sra. Sáenz Romero, no encontró vulneración alguna a los derechos de las accionantes y avaló las actuaciones de éste juzgado, por lo que, concluyó, que esa acción de tutela resultaba improcedente; no está demás mencionar que esa acción fue instaurada por la Sras. Herminda Gómez Sierra y Myriam Barrantes Cobos (cesionarias de los derechos de la ejecutante y contrapartes de la Sra. Sáenz Romero), también en contra también de la Alcaldía de Tunjuelito y la Inspección de Policía 6 A, invocando ellas, a su vez, la vulneración de sus derechos, no por este juzgado laboral, sino por la autoridad accionada al adelantar la diligencia de entrega; como se ve, tampoco en ese fallo de tutela se pudo haber impartido alguna orden o requerimiento al suscrito juez como para entender que, en algún momento, por parte de un juez constitucional, se ha efectuado algún reproche a las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo, en la forma que lo quiere hacer ver el Dr. Bonilla Blanco en su “petición”, como para adoptar decisiones distintas a la que ya se encuentran en firme dentro del proceso ejecutivo y, en relación a éste último punto, no sobra mencionarlo, lo que sí consignó la Sala Laboral de Tribunal Superior en el fallo de tutela citado, es que ese proceso ejecutivo se encuentra legalmente terminado y la decisión adoptada por este juzgado, el 5 de noviembre de 2019, fue debidamente notificada a las partes interesadas, sin que fuese objeto de ataque por la parte ejecutante, por lo que se encontraba debidamente ejecutoriada.

Todo lo anterior para señalar que, en el presente asunto, ninguna decisión queda pendiente de adoptarse y que no hay lugar a disponer nada distinto a lo consignado en los proveídos dictados a partir del día 5 de noviembre de 2019, y reiterar que quien ostente la calidad de actual propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50 S-164068, sea el señor Jason Steven Contreras Echeverría o quien figure inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos, deberá acudir ante los jueces civiles para obtener la resolución a sus inquietudes, no estando este juzgado laboral en la posibilidad de mediar en ese conflicto, cuyos fundamentos parecen más propios de la especialidad civil.

Para concluir, entonces, el Sr. Jason Steven Contreras Echeverría, ni en nombre propio ni actuando a través del apoderado judicial, fueron parte en el proceso ejecutivo ya terminado, como claramente se resolvió en las acciones de tutela ya mencionadas, y el poder otorgado con posterioridad al auto del 05-11-19 a un profesional del Derecho, no los faculta para insistir en reabrir un proceso “legamente terminado” porque, se insiste, el Sr. Contreras Echeverría tampoco contaba con legitimación en ese proceso para reclamar a este juzgado, como lo ha venido haciendo, de manera insistente, que le resuelva sus peticiones dentro de unos

términos y con una celeridad que invoca; por lo anterior, no es posible acceder a sus peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico N°. 167 de fecha 17/10/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA